



**Expte. N° CAF 64.727/2018/CA1 “FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES c/ YPF SA s/ VARIOS”**

Buenos Aires, de agosto de 2021.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Que por conducto de la sentencia de fojas 371/375, la jueza a quo hizo lugar a la acción interpuesta por la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (en adelante, FARN) y ordenó a la firma YPF SA que, en el plazo de 30 (treinta) días hábiles (conf. art. 8 de la Ley N° 25.831), brinde la información de carácter ambiental requerida oportunamente por la actora, debiendo fundar -en los casos en que proceda- cualquier supuesto de denegación (conf. art. 7 de la Ley N° 25.831). Impuso costas en el orden causado en atención a las particularidades de la causa.

Para decidir como lo hizo, la magistrada de grado recordó que el acceso a la información pública resulta trascendental para la vigencia del Estado de Derecho y a los fines de la transparencia en la gestión democrática y se encuentra previsto en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 22 de la CN). En particular, señaló que ese derecho constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta la protección del medio ambiente. Además, sostuvo que en la Declaración emitida en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, celebrada en Río de Janeiro en 1992, se sentaron los principios rectores en materia ambiental, a partir de los cuales, se infiere que las cuestiones ambientales deben ser tratadas con la participación ciudadana informada, en base a tres derechos interrelacionados “información, participación y tutela judicial efectiva”. Por otro lado, recordó que el artículo 41 de la CN y la Ley General del Ambiente, también hacen expresa mención a la información pública. Luego de recordar los acuerdos internacionales suscriptos con respecto a la materia, destacó que el Acuerdo Escazú -si bien no implica responsabilidad jurídica internacional (sic)- constituye una pauta interpretativa a tener en cuenta con relación al derecho aquí discutido, cuyo artículo 2 inciso b), prevé

(entre los sujetos obligados a brindar la información) a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él. También indicó que la Resolución de la Asamblea General de la ONU N° 72/77 titulada “Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente” tiene por objetivo proporcionar un marco general para el derecho ambiental internacional y la voluntad de fijar obligaciones positivas y responsabilidades.

En particular, señaló que la cuestión debatida se encontraba regulada a través de la Ley N° 25.831 de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, cuyo artículo 1° establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el acceso a la información ambiental, siendo sujetos obligados -en lo que aquí interesa- las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. Además, destacó que el artículo 16 de dicha norma establece que las personas obligadas deben proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.

Por otro lado, recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Giustiniani Rubén Héctor c/ YPF SA s/ Amparo por Mora” (Fallos: 338:1258), sin perjuicio de ser anterior al dictado del régimen legal aplicable en autos, había considerado que la aquí demandada estaba obligada a aportar información pública ambiental, ya que si bien “es una empresa privada -constituida como sociedad anónima -que realiza una actividad comercial que ha sido declarada de interés público-; [su] patrimonio accionario -en virtud de un proceso expropiatorio en el que se utilizaron fondos públicos- en un 51% pertenece al Estado Nacional; el cual goza de plena capacidad para la formación de la voluntad societaria y designación de sus directores (conf. Ley [N°] 25.741); a consecuencia de todo lo cual resulta evidente la integración de la misma dentro del Sector Público Nacional, resultando ser sin dudas un sujeto obligado a los efectos de la información ambiental”. Por último, consideró que al no resultar aplicable el artículo 8, inciso m), de la Ley N° 27.275, era innecesario analizar el planteo de inconstitucionalidad contra él deducido.



**II.-** Que disconforme con la solución allí adoptada, la FARN interpuso y fundó recurso de apelación a fojas 376/379, el cual fue contestado por su contraria a fojas 386/392.

En su memorial se agravó en cuanto a que la sentencia apelada permitía a la demandada denegar determinada información, lo cual implicaba -a su criterio- reiniciar el presente proceso, toda vez que la negativa debía estar fundada en la primera oportunidad procesal. Alegó que esa decisión, afectaba el principio de igualdad entre las partes y que, por tal motivo, la resolución apelada resultaba arbitraria y contradictoria. También señaló que el artículo 13 de la Ley N° 27.275 establecía que la falta de fundamentación de la negativa importaba la nulidad del acto denegatorio y obligaba a la accionada a entregar la información requerida. Por otro lado, indicó que la Corte Suprema se expidió en un sentido concordante en la causa “Giustiniani”.

Por último, se agravó con respecto a la imposición de costas en el orden causado, en tanto consideró que la sentencia apelada se apartó del principio general de la derrota sin exponer motivos para ello.

**III.-** Que a fojas 381/382 interpuso recurso de apelación la firma YPF SA y fundó sus agravios a fojas 394/415, los que fueron replicados por la actora a fojas 423/434.

Allí, planteó arbitrariedad de la sentencia apelada en cuanto consideró que omitió abordar las defensas y argumentos opuestos al momento de contestar demanda, motivo por el cual alegó que se había vulnerado su derecho de defensa. En tal sentido, sostuvo que -como lo había señalado anteriormente- YPF SA no es parte del Sector Público Nacional y la actividad prestada tampoco podía ser considerada como servicio público, únicos supuestos que habilitaban la aplicación de la Ley N° 25.831. Agregó que la jueza de grado tampoco analizó los argumentos esgrimidos por su parte con respecto a la inaplicabilidad de las Leyes Nros. 25.675, 25.831 y 27.275 y el precedente “Giustiniani”, de modo que adujo la falta de motivación del decisorio apelado.

Por otro lado, sostuvo que los tratados internacionales citados en la sentencia resultaban inaplicables al caso, en tanto eran los sujetos gubernamentales los obligados a brindar acceso a la información pública que tengan en su poder y ninguno de ellos obligaba a las

personas jurídicas privadas, como era el caso de YPF SA. Al respecto, citó las disposiciones de los instrumentos internacionales aplicable en materia medio ambiental y señaló que (según lo allí dispuesto) eran las autoridades públicas los sujetos obligados a otorgar la información, supuestos que -a su criterio- no alcanzan a su parte. Agregó que, si bien su representada tiene participación mayoritaria del Estado, no recibe fondos o beneficios públicos (más allá de los incentivos aplicables a cualquier empresa privada) y su presupuesto es gestionado como una empresa privada, no está incluida en la ley de presupuesto anual, ni consolida sus estados financieros con el Estado. Además, citó los objetivos previstos en el objeto social de YPF SA, los cuales -a su criterio- denotan que su parte no brindaba un servicio público, a cuyos caracteres se refirió.

Respecto de esto último, señaló que se requiere una ley formal para la configuración de tal supuesto, lo cual tampoco se condice con el artículo 4 de su estatuto social, en tanto no fue declarada servicio público, aspecto que tampoco se verificaba en la Ley de Hidrocarburos N° 17.319. Añadió que, de acuerdo con la postura de la propia Comisión Nacional de Defensa de Competencia, su representada fija libremente el precio de venta de sus productos e indicó que esa calificación tampoco se configura por el hecho de que la Ley N° 26.741 haya declarado de interés público nacional lograr el autoabastecimiento de hidrocarburos. A partir de ello, sostuvo que las normas citadas en la sentencia no le otorgaban legitimación activa a la actora para requerir de manera directa a YPF la información en cuestión sino a través de la autoridad competente. En igual sentido, destacó que el Acuerdo Escazú tampoco resultaba aplicable a su parte.

Asimismo, alegó que el precedente "Giustiniani", no era análogo a la presente causa, toda vez que -en la actualidad- el acceso a la información pública se encuentra regulado por la Ley N° 27.275 "que no deja dudas de que YPF no es sujeto obligado por la normativa" (v. fs. 404), en tanto que el artículo 8, inciso m), de dicho plexo legal exceptúa a las sociedades anónimas sujetas al régimen de oferta pública. También expuso que la información solicitada en autos, difería de la requerida en la causa antes citada, en tanto en la presente, constituye información calificada como de índole ambiental, la cual se encontraba a disposición



de la actora en los organismos gubernamentales competentes, a quienes identificó como sujetos obligados. Además, sostuvo que “gran parte de la información solicitada” se encuentra cargada en la página web de YPF.

En otro sentido, destacó que, tal como fue ratificado por el Decreto S N° 48/19, su parte no constituye una persona jurídica pública sino de carácter privado y no puede ser considerada como un ente público no estatal o como parte de la administración descentralizada. Agregó que tampoco existe una delegación trans-estructural de cometidos públicos en YPF y que la Sala II de esta Cámara, en la causa “Solanas, Fernando Ezequiel y otro c/ YPF SA s/ Amparo Ley 16.986”, rechazó la acción con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8, inciso m), de la Ley N° 27.275, cuyos términos transcribió. De igual modo, señaló que tampoco resultaba aplicable la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación citada en la sentencia de grado.

Por otro lado, consideró que la sentencia apelada yerra al considerar que su parte es integrante del Estado Nacional, toda vez que - de conformidad con el art. 15 de la Ley N° 26.741- la empresa opera como una sociedad anónima abierta y no es aplicable legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado Nacional tiene participación. En tal sentido, sostuvo que su representada se encuentra sujeta a las disposiciones de las Leyes N° 19.550 y N° 26.831, como así también las Resoluciones de la Comisión Nacional de Valores. En último lugar, consideró que la jueza de grado incurrió en una afirmación dogmática al disponer que no resultaba aplicable el artículo 8, inciso m), de la Ley N° 27.275.

Asimismo, a fojas 417/419 se agravió con respecto a la imposición de costas dispuesta en la resolución de fecha 6 de marzo de 2019, ya que a su criterio existían méritos para que fueran distribuidas en el orden causado. Dicho recurso fue contestado por su contraria a fojas 421.

**IV.-** Que a fojas 441, esta Sala, en uso de las facultades previstas en el artículo 36 inciso 2° del CPCCN, convocó a las partes a una audiencia.

No obstante ello, en atención a lo dispuesto por la Acordada CSJN N° 4 (del 16/03/20), que declaró la feria judicial extraordinaria por razones de salud pública, la referida audiencia no fue celebrada.

Sin perjuicio de ello, como da cuenta la resolución obrante a fojas 1160, se dispuso como medida para mejor proveer que, con carácter previo a resolver, la demandada brinde precisiones “respecto de los pedidos que conforman el objeto de la Litis” toda vez que las objeciones formuladas como fundamento de su negativa resultaban genéricas. En tal sentido, se le requirió que aclare si hará entrega de la información solicitada y dónde se encuentra disponible para ser retirada o consultada por la entidad actora. También se aclaró que, en el caso de que la negativa se refiriera a puntos relativos a cuestiones medio ambientales, debía considerar lo dispuesto en el párrafo 224 de la Opinión Consultiva Corte IDH N° 23/17, sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos.

A fojas 1162/1165 la FARN interpuso recurso de revocatoria, remedio que fue rechazado por esta Sala a fojas 1172.

Asimismo, a fojas 1167/1171 se presentó YPF SA y contestó el requerimiento efectuado como medida para mejor proveer, ofreció aportar la información requerida con respecto a determinados ítems y se opuso a otros, de acuerdo con los fundamentos que se expondrán seguidamente. Dicha presentación fue contestada por su contraria a fojas 1179/1183.

**V.-** Que a fojas 1155 el Fiscal General de Cámara se excusó de intervenir en las presentes actuaciones por razones de decoro y delicadeza, la cual fue aceptada por esta Sala a fojas 1185.

En virtud de ello, con fecha 10 de junio del corriente tomó intervención el Fiscal General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, cuyos términos cabe tener aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

**VI.-** Que así planteada la cuestión, corresponde referirse a la vía intentada.



En tal sentido, en la causa “Fundación Poder Ciudadano c/ EN M Producción y Trabajo de la Nación s/ Amparo Ley 16.986” (Expte. N° 80.017/18/CA1, sentencia del 31/10/19, disponible en [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar) – consulta y gestión de causas judiciales), esta Sala recordó que el legislador ha establecido la acción de amparo como vía de reclamo frente al incumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275. Ello así, en virtud de los derechos en juego y de la finalidad de la ley, tendiente a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Cabe destacar que el amparo ha sido establecido a favor de los particulares como un remedio expedito contra las arbitrariedades e ilegalidades de las autoridades públicas; por lo tanto, la exclusión de esa vía no puede fundarse en una apreciación meramente ritual (Fallos: 330:1076), en tanto *su objeto*, más que una ordenación o aseguramiento de competencias, es *el efectivo resguardo de los derechos fundamentales* (Fallos: 308:155; 320:1339 y sus citas; y Fiorini, Bartolomé: “Acción de amparo. Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan”, L.L. 124-1361).

Tal como reiteradamente se ha expresado, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

Por otro lado, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y que la Corte IDH ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social (Fallos: 335:2393).

En la sentencia antes citada, el Alto Tribunal recordó que en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", del 19 de septiembre de 2006, la Corte IDH había señalado "que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso".

Por su parte, el citado Tribunal regional tiene dicho que "de acuerdo con la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De este modo, el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción". Además, señaló que "en caso de que proceda la negativa de entrega, deberá dar una respuesta fundamentada que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información. De esta manera, analizando dicha decisión se podrá determinar si tal restricción es compatible con las restricciones permitidas por la Convención Americana, esto es, aquellas que sean legales, necesarias, proporcionales, con el fin de lograr un objetivo legítimo y que respondan a un interés general en el marco de una sociedad democrática. En los casos en que no se obtiene respuesta del Estado la Corte entiende





que además de la violación al artículo 13 de la Convención, tal actitud supone una decisión arbitraria” (conf. Corte IDH, *in re*: “Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”, del 25/11/2015, párrafos 261 y 262; el destacado no es del original).

En otra oportunidad, destacó que las “actividades que podrían afectar el medio ambiente (...) *constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental*. En este sentido, la Corte ha considerado de interés público la información sobre actividades exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas y el desarrollo de un proyecto industrialización forestal”. También recordó que “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que *las autoridades que realizan actividades peligrosas que puedan implicar riesgos para la salud de las personas, tienen la obligación positiva de establecer un procedimiento efectivo y accesible para que los individuos puedan acceder a toda la información relevante y apropiada para que puedan evaluar los riesgos a los cuales pueden enfrentarse*. Por su parte, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también ha reconocido la obligación de dar acceso a la información con respecto a actividades peligrosas para la salud y el medio ambiente, en el entendido que ello otorga a las comunidades, expuestas a un particular riesgo, la oportunidad de participar en la toma de decisiones que las afecten” (conf. Corte IDH, OC-23/17, op.cit., pár. 214 y 215; los destacados no son del original).

Además, luego de reseñar las obligaciones internacionales exigibles obrantes en la materia, el referido Tribunal regional destacó que *resulta de interés público el acceso a la información sobre actividades que podrían afectar el medio ambiente* y por lo tanto “*los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente*. Esta obligación debe ser garantizada *a toda persona bajo su jurisdicción, de manera accesible, efectiva y oportuna, sin que el individuo solicitando la información tenga que demostrar un interés específico*. Asimismo, en el marco de la protección del medio ambiente, esta obligación *implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa*

*de información por parte del Estado.* Este derecho no es absoluto, por lo que admite restricciones, siempre y cuando estén previamente fijadas por ley, responden a un objetivo permitido por la Convención Americana y sean necesarias y proporcionales para responder a un interés general en una sociedad democrática” (conf. Corte IDH, OC-23/17, op. cit., pár. 225; el destacado no es del original).

**VII.-** Que teniendo en cuenta esas premisas de análisis - que integran el bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 de la CN)-, cabe recordar que esta Sala tiene el deber de atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque sean sobrevinientes a la interposición de la vía intentada (arg. Fallos: 329:1245; 324:12719), motivo por el cual corresponde valorar la actitud procesal manifestada por la demandada ante esta Alzada.

**VII.1.-** En este contexto, es dable recordar que -conforme surge del escrito de demanda (v. fs. 2/38)- la FARN inició la presente acción de acceso a la información pública (conf. Leyes Nros. 25.831 y 27.275), con fundamento en las presentaciones oportunamente efectuadas en sede Administrativa.

En la primera de ellas (de fecha 15/05/17, v. fs. 55/58), había solicitado que YPF SA brindara la siguiente información:

1) Indique cuántas y cuáles son las concesiones otorgadas por la provincia de Neuquén sobre el yacimiento de Vaca Muerta;

2) Indique la cantidad de pozos que su empresa ha realizado en el yacimiento Vaca Muerta al día de la fecha y si se ha planificado la realización de nuevos pozos;

3) Informe el estado de avance de cada uno de los proyectos de exploración y explotación incluyendo datos de producción que se encuentran realizando en el yacimiento de Vaca Muerta, provincia de Neuquén;

4) Informe si se ha llevado a cabo la Evaluación de Impacto Ambiental. En caso afirmativo, indique de qué forma se ha llevado a cabo dicho procedimiento. Asimismo, informe si se ha contemplado en dichos procedimientos la instancia de participación ciudadana prevista por la Ley Nº 25.675 (Ley General de Ambiente) y



remita copia de los estudios de impacto ambiental presentados por la empresa;

5) Detalle el proceso de tratamiento del agua de retorno utilizada en la estimulación hidráulica del pozo (flowback), para cada proyecto en particular. Indique, asimismo el volumen estimado y la fuente de provisión de agua a utilizar durante las etapas de perforación y la fuente de provisión de agua a utilizar durante las etapas de perforación y terminación del pozo, remita copia de ella;

6) Indique si existen pozos abandonados en el yacimiento Vaca Muerta. Describa el procedimiento para el sellado y remediación de los pozos que se abandonan;

7) Indique si han existido accidentes o incidentes relacionado a las actividades desarrolladas, que hayan resultado en algún pasivo ambiental. En caso afirmativo, remita las actas, informes y cualquier otra documentación que se haya realizado. Detalle las acciones de remediación iniciadas;

8) Acompañe los planes de remediación previstos en caso de incidentes, filtraciones y derrumbes de pozos al momento de realizar la fractura;

9) Teniendo en cuenta la presencia de la comunidad mapuche en la zona donde se realizarán los proyectos de explotación de hidrocarburos, indique si se ha llevado a cabo la consulta previa en concordancia con el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional y el convenio 169 de la OIT, que prevé el deber de asegurar la participación de las comunidades originarias en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Remita copia de las constancias donde obra la realización de dicho procedimiento y las comunidades que participaron de los mismos;

Por su parte, en la segunda presentación (de fecha 22/06/18, v. fs. 59/62), solicitó:

1) Indique cuántas y cuáles son las concesiones otorgadas por las provincias de Neuquén y Mendoza sobre el yacimiento de Vaca Muerta;

2) Indique la cantidad de pozos que su empresa ha realizado en el yacimiento Vaca Muerta al día de la fecha. Además,

informe si se ha planificado la realización de nuevos pozos. En caso afirmativo informe cuándo y dónde se realizarán;

3) Informe el estado de avance de cada uno de los proyectos de exploración y explotación incluyendo datos de producción que se encuentran realizando en el yacimiento Vaca Muerta;

4) Informe si ha llevado a cabo la Evaluación de Impacto Ambiental para cada uno de los pozos. En caso afirmativo, indique de qué forma se ha llevado a cabo dicho procedimiento. Asimismo, informe si se ha contemplado en dichos procedimientos la instancia de participación ciudadana prevista por la Ley N° 25.675 (Ley General de Ambiente) y remita copia de los estudios de impacto ambiental presentados por la empresa;

5) Detalle la cantidad de agua utilizada en cada pozo, así como el detalle de los productos químicos que se han utilizado en cada caso. Informe la cantidad de agua y los químicos que se prevén utilizar en cada uno de los pozos proyectados. Indique asimismo la fuente de provisión de agua a utilizar y el procedimiento para la obtención de los permisos necesarios para utilización de esas aguas;

6) Indique el volumen de agua de retorno producida en la fractura y/o estimulación hidráulica (flowback), para cada proyecto en particular. Señale los componentes de esos fluidos en cada caso. Detalle el proceso de tratamiento que ha realizado del agua de retorno, dónde se realizó, con qué tecnología, a cargo de qué empresa y la disposición final de los residuos resultantes;

7) Indique el volumen de agua de retorno estimado para los pozos proyectados a futuro y el tratamiento previsto;

8) Indique si existen pozos abandonados en el yacimiento Vaca Muerta. Describa el procedimiento para el sellado y remediación de los pozos que se abandonan;

9) Indique el volumen de barros de cutting producidos y el destino final de los mismos, incluyendo el volumen de barros estimados para los pozos proyectados a futuro y el tratamiento previsto;

10) Indique de qué forma se están gestionando los residuos provenientes de cada uno de los pozos de extracción, y quienes son los operadores a cargo, detallando los pozos que gestionan cada uno de los mismos;



11) Indique si han existido accidentes o incidentes relacionados a las actividades desarrolladas, que hayan resultado en algún pasivo ambiental. En caso afirmativo, remita las actas, informes y cualquier otra documentación que se haya realizado. Detalle las acciones de remediación iniciadas;

12) Acompañe los planes de remediación previstos en caso de incidentes, filtraciones y derrumbes de pozos al momento de realizar la fractura;

13) Señale qué empresas participan en cada etapa de la producción junto a YPF SA en las áreas que tiene concedidas en Vaca Muerta;

14) Indique si recibe financiamiento de organismos y/o bancos internacionales. En caso afirmativo, identifíquelos y el monto tratado con cada uno;

15) Teniendo en cuenta la presencia de la comunidad mapuche en la zona donde se realizarán los proyectos de explotación de hidrocarburos, indique si se ha llevado a cabo la consulta previa en concordancia con el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional y el convenio 169 de la OIT, que prevé el deber de asegurar la participación de las comunidades originarias en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Remita copia de las constancias donde obra la realización de dicho procedimiento y las comunidades que participaron de los mismos;

16) Informe en qué se han invertido los fondos reseñados provenientes del erario público y sus respectivos beneficiarios.

**VII.2.-** Ahora bien, en respuesta a la medida para mejor proveer dispuesta por esta Sala, la firma YPF SA, en su presentación de fojas 1167/1171 (contestada por la actora a fs. 1179/1183), ofreció a poner a disposición la información correspondiente a los puntos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) y 15) en forma completa.

Por otro lado, se opuso al otorgamiento de la información requerida en los ítems 13, 14 y 16 correspondiente a que "(i) señale qué empresas participan en cada etapa de la producción junto a YPF S.A. en las áreas que tiene concedidas en Vaca Muerta; (ii) indique si recibe financiamiento de organismos y/o bancos internacionales. En caso afirmativo, identifíquelos y el monto tratado con cada uno; e (iii) informe

en qué ha invertido los fondos reseñados provenientes del erario público y sus respectivos beneficiarios, respectivamente”.

Con respecto a ello, para fundar su negativa, la demandada reiteró que su parte utiliza recursos propios para el cumplimiento de su objeto social y no cuenta con partidas del presupuesto nacional, sino que su capital es privado, producto de su actividad comercial, como así también en el hecho de que se trata de una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública, con total independencia del poder estatal y no administra fondos públicos. Además, señaló que la información identificada en los puntos 13 y 14 responde a documentación comercial de la compañía y mayormente confidencial al tiempo que no es de índole ambiental por lo que su inclusión -a su criterio- excedía el objeto de la presente acción. De igual modo, destacó que brindar dicha información a terceros podría afectar el desarrollo comercial de su empresa, impidiendo que compita en igualdad de condiciones con el resto de las empresas del sector, de modo que -de obligarse a su parte a la entrega de aquéllas- se estaría vulnerando el principio de igualdad (conf. art. 16 de la CN), el derecho de propiedad (conf. art. 17 de la CN), como así también su derecho de ejercer el comercio e industria lícita y a trabajar (conf. art. 14 de la CN).

Asimismo, sostuvo que su parte sufriría daños concretos y palpables, afectando su actividad comercial y la de sus contratistas. En tal sentido, expuso como ejemplo que “(i) YPF se verá expuesta a la pérdida de su poder de negociación frente a contrataciones con terceros, generando una gran asimetría respecto de la información disponible para terceros, que éstos utilizarán en su favor -y en flagrante perjuicio de mi mandante- a la hora de iniciar eventuales negociaciones; /// (ii) La divulgación de esta información -que, como veremos, en general se encuentra respaldada por deberes de confidencialidad expresamente previstos en los contratos- desalentaría a otras compañías petroleras, bancos, proveedores de servicios y otros actores del mercado a asociarse con YPF, dado que ésta no podrá garantizar en el futuro la necesaria reserva”. Con respecto a ello, señaló que la divulgación inapropiada de determinadas cuestiones contractuales generaría una disminución del valor de YPF, afectando seriamente el interés de los accionistas. Agregó que en el mercado en que se desempeña convergen principios de



carácter público y otros de carácter privado y que, con base en estos últimos, su parte se encuentra habilitada la celebración de contratos operativos y de modalidad asociativa que se encontraban protegidos por la confidencialidad. En último lugar, sostuvo que las Leyes N° 25.831 y N° 27.275 no resultaban de aplicación a su parte, encuadrando además en las excepciones previstas en esta última norma.

**VII.3.-** Conforme surge del relato que antecede, la demandada se comprometió a ofrecer la mayor parte de la información requerida en la demanda, con excepción de lo requerido en los ítems 13, 14 y 16, motivo por el cual, estos últimos puntos son los que se mantienen como cuestión controvertida ante esta Alzada, sin perjuicio de que, a los restantes, también les resulten aplicables las consideraciones vertidas en el presente decisorio.

**VIII.-** Que así planteada la cuestión, a fin de analizar las defensas mantenidas ante esta Alzada, conviene deslindar los puntos solicitados y los argumentos opuestos contra tales pedidos de información.

En este sentido, es dable recordar que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo a tomar en cuenta las que son conducentes para esclarecer los hechos y resolver concretamente el diferendo (Fallos: 319:119; 307:2012; 311:2135).

**VIII.1.-** En primer lugar, con relación al argumento relativo a la inaplicabilidad del régimen de acceso a la información pública y pública ambiental, resultar pertinente recordar que, frente a una situación análoga a la presente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el marco de la causa “Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF SA s/ Amparo por mora” (Fallos: 338:1258)- consideró que la firma YPF SA, también demandada en la presente causa, resultaba sujeto obligado a brindar acceso a la información pública en los términos del Decreto N° 1172/03. Ello, en virtud de su naturaleza jurídica, las funciones que legalmente le fueron asignadas y el rol que desempeña el Poder Ejecutivo Nacional en su operatoria.

En tal sentido, el Alto Tribunal destacó que a través de la Ley N° 26.741 el Estado Nacional recuperó el control de YPF y declaró de

utilidad pública y sujeto a expropiación el 51% del patrimonio de aquella, como así también dispuso que el Poder Ejecutivo ejercería los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación. De tal modo, consideró que “las normas regulatorias como las medidas que en su consecuencia adoptó el Estado Nacional permiten afirmar que YPF S.A. funciona bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, es éste quien ejerce los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación hasta tanto se perfeccione la cesión de los derechos políticos y económicos a las provincias integrantes de la Organización Federal de Estado Productores de Hidrocarburos y, además, es quien dispone del 51% de las acciones de la sociedad, por lo que despliega un control sobre ella y es capaz de determinar de manera sustancial, con el propósito de alcanzar los objetivos fijados por la Ley [Nº] 26.741, todos los asuntos que requieran la aprobación por la mayoría de los accionistas, incluyendo la elección de la mayor parte de los directores y la dirección de operaciones”.

Por otro lado, el Alto Tribunal recordó que “el rol preponderante en la participación accionaria y en la formación de las decisiones societarias no solo resulta plasmado en las circunstancias [allí] reseñadas (...) sino que también ha sido reconocido, en forma expresa, por el propio Poder Ejecutivo Nacional en el [D]ecreto [Nº] 1189/12, que regula la provisión de combustibles y lubricantes para la flota de automotores, embarcaciones y aeronaves oficiales, al señalar que Y.P.F. S.A. integra el Sector Público Nacional, equiparando su situación a la de las Empresas y Sociedades del Estado contempladas en el inciso b, del artículo 8 de la [L]ey [Nº] 24.156”.

Asimismo, recordó que en Fallos: 335:2393 había sostenido el criterio según el cual “aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona (conf. considerandos 6º y 13). En dicha oportunidad, el Tribunal destacó que se debía garantizar el acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público y que el desarrollo internacional del derecho de acceso a la información incluye la posibilidad de solicitar información a aquellos entes privados que desempeñan una función pública”.





A partir de ello, la Corte consideró que “tal como el propio ordenamiento lo reconoce, la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión”.

Agregó que lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 26.741, en cuanto prevé que la firma seguirá operando como sociedad anónima abierta -de acuerdo con la Ley N° 19.550- y sometidas al derecho privado, tenía por objetivo “dotar de flexibilidad y rapidez en la gestión y operatoria”, pero destacó que en base a lo allí dispuesto “no parece posible extender los alcances de una previsión orientada claramente a la búsqueda de la eficiencia económica y operativa de la demandada hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional (arg. considerando 12 de Fallos: 335:2393). Ello es así pues este derecho corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas. La información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina (conf. CSJ 830/2010 (46-C) /CS1 ‘CIPPEC c/ EN – M° de Desarrollo Social – Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986’, fallada el 26 de marzo de 2014)”.

Asimismo, frente a las excepciones al otorgamiento de la información previstas en el régimen previsto en el Decreto N° 1172/03 (que resultan similares a las invocadas en su favor por la demandada, conf. Leyes N° 27.275 y N° 25.831), el Alto Tribunal recordó que “tanto la jurisprudencia de esta Corte como de [...] la Corte Interamericana de Derechos Humanos [tiene dicho que] el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante ello, *tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida*. En efecto, el secreto sólo puede justificarse para proteger un

interés igualmente público, por lo tanto, la reserva sólo resulta admisible para 'asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas' (confr. Claude Reyes, citado)".

A partir de ello, destacó que "para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, *los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido*. De esta forma, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público" (el destacado no es del original). En efecto, señaló que -de acuerdo con la carga general de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN)- correspondía a la interesada probar las causales en que se fundaba su negativa.

Frente a las consideraciones que anteceden, cabe recordar que si bien las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, esta Sala tiene el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia, salvo que se proporcionen nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la posición allí adoptada (conf. Fallos: 307:1094; 329:4931; 330:4040; entre otros), circunstancia que -como se analizará seguidamente- no se verifica en autos.

**VIII.2.-** A la luz de los principios expuestos precedentemente, conviene referirse al pedido de información relativo a las empresas que participan en cada etapa de la producción junto con YPF SA en las áreas que tiene concedidas en Vaca Muerta (identificada como punto 13).

**VIII.2.1.-** En este sentido, es dable recordar que el artículo 41 de la Constitución Nacional establece que "[t]odos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. /// Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la



*utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. ///* Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales” (el destacado no es del original).

Por su parte, el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, aprobado por la Ley N° 24.658, establece: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. /// 2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”* (el destacado no es del original).

Con respecto a ello, cabe destacar que por conducto de la Ley N° 27.566, el Estado Argentino aprobó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, celebrado en la Ciudad de Escazú el 4 de marzo de 2018 (en adelante, Acuerdo de Escazú).

Conforme a lo expuesto en su artículo 1, dicho Instrumento Internacional tiene por objetivo garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los proceso de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Por su parte, el artículo 2, inciso b), del referido acuerdo, define como “autoridad competente” a “toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o *controlados por él*, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las *organizaciones privadas*, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos

o a las funciones y servicios públicos desempeñados” (los destacados no son del original).

Asimismo, el acuerdo prevé que “[c]ada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad” (conf. art. 5 del referido instrumento).

Por su parte, el artículo 6.1 estipula que “[c]ada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado”.

En lo que aquí interesa, el artículo 6.9 del citado acuerdo establece que “[c]ada Parte *promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional*”, mientras que el artículo 6.12 prevé que “[c]ada Parte *adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente*” (los destacados no son del original).

Es dable destacar que el mencionado Protocolo de San Salvador y el Acuerdo de Escazú, poseen jerarquía *supra* legal (conf. art. 75, inc. 22, de la CN).

Asimismo, cabe recordar que, en consonancia con los presupuestos mínimos a los que hace referencia el artículo 41 de la CN, el Congreso Nacional sancionó la Ley General del Ambiente N° 25.675, cuyo artículo 2° prescribe -en lo que aquí interesa- que “[l]a política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: [...] i) *Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma*” (el destacado no es del original).



Asimismo, el artículo 3º del citado plexo legal prevé que “[l]a presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, *sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta*” (el destacado nos pertenece).

Por su parte, el artículo 16 del mencionado plexo normativo dispone que “[l]as *personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. ///* Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada” (el destacado no es del original).

Además, cabe recordar que el Poder Legislativo sancionó el “régimen de libre acceso a la información pública ambiental” -Ley Nº 25.831- en donde establece que “[s]e entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: ///

- a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;
- b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente” (arg. art. 2).

Con relación a los sujetos obligados la citada norma prevé que “[l]as autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación” (arg. art. 4).

Asimismo, el artículo 7 del referido plexo legal establece - en lo que aquí interesa- que “[l]a información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos: ///

- a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales; (...)
- c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual; (...)
- g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes

vigentes y sus respectivas reglamentaciones. /// La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones”.

Con relación al plazo de entrega de la información pública ambiental, el artículo 8 de la ley antes citada, dispone que “[l]a resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud”.

**VIII.2.2.-** De acuerdo con la reseña que antecede, si bien la información solicitada en el punto en estudio no versa estrictamente sobre una cuestión relativa al acceso de la información pública ambiental de carácter directo, posee una vinculación con esa materia, en tanto permitiría identificar a otros sujetos que intervienen en el área de explotación, cuyas actividades involucran el uso de bienes y recursos públicos, por lo cual corresponde seguir el criterio de máxima divulgación y reconocer una legitimación pasiva amplia de acuerdo con lo dispuesto por la normativa antes reseñada (conf. art. 6.9 y 6.12 del Acuerdo de Escazú – Ley N° 27.566; arts. 2 y 16 de la Ley N° 25.675; art. 4 de la Ley N° 25.831).

En efecto, el marco normativo antes transcripto, permite concluir que, si bien el régimen aplicable mutó al momento del dictado de la presente, las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal en la causa “Giustiniani” (Fallos: 338:1258), resultan aplicables en el *sub lite*, en tanto no se verifican argumentos de mérito que justifiquen apartarse de la doctrina allí sentada.

Por otro lado, con relación las excepciones invocadas para fundar la negativa del otorgamiento de esa información, esto es, por revestir carácter confidencial y vinculadas al secreto comercial, cabe destacar que -tal como se expuso anteriormente- los sujetos obligados sólo pueden rechazar un requerimiento de información si *exponen, describen y demuestran* de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del



derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público (conf. Fallos: 338:1258; Sala I *in re*: “Poder Ciudadano c/ Tandanor Cinar y otro s/ Amparo Ley 16.986”, sentencia del 03/12/19). En efecto, la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al interesado y cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se base para no entregar la información en el caso concreto (arg. Fallos: 342:208).

Ahora bien, dicha carga procesal no se encuentra debidamente cumplimentada en el caso concreto, toda vez que los fundamentos en que incurrió la demandada para fundar su negativa con respecto al punto en concreto, resultan meras afirmaciones genéricas y no logran demostrar de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido y tampoco aportó ningún elemento de prueba que permita sustentar las excepciones invocadas (conf. Fallos: 338:1258; arg. art. 377 del CPCCN).

Por tales motivos, corresponde rechazar el agravio en análisis.

**VIII.3.-** Analizada la procedencia del punto que antecede, corresponde referirse a los agravios opuestos con respecto al pedido de información sobre el financiamiento de organismos y/ bancos internacionales, y la identificación y destino de tales sumas (identificados como puntos 14 y 16).

**VIII.3.1.-** En lo que a ello corresponde, en primer lugar, cabe destacar que la pretensión en estudio también fue encuadrada en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, motivo por el cual, ésta no excede el marco de la presente litis.

Según lo dispuesto en su artículo 1º, dicho plexo legal tiene por objeto *garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública*. El derecho del peticionario comprende “la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados” y se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por la norma (conf. art. 2º del citado plexo legal). Esta información a la que se hace referencia, debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no hallándose obligados a procesarla o clasificarla (arg. art. 5º de la ley antes referida). Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los supuestos allí enumerados. Sin embargo, los

*límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información (arts. 8º y 1º de la norma antes citada).*

Por último, cabe señalar que el sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8º de la ley (conf. art. 13 de la Ley Nº 27.275), en particular, y siendo una disposición invocada por la accionada en su negativa a brindar la información requerida, el artículo 8, inciso m), del referido plexo legal establece que los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información cuando la información correspondiere a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, el artículo 12 del citado plexo legal, dispone que cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8º de la ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada utilizando sistemas de tachas.

**VIII.3.2.-** Conforme surge de las consideraciones que anteceden, las causales de negativa no constituyen una causal absoluta de exclusión del deber de brindar información, ya que se encuentran sujetas a las normas que reglamentan su ejercicio y, en particular, a los requisitos de razonabilidad propios del acto administrativo (arg. Fallos: 338:1258)





En este sentido, las alegaciones efectuadas por la demandada para fundar su negativa (v. fs. 1167/1171), relativas al carácter privado de su capital, la cuestión comercial involucrada y la índole de la información solicitada, no resultan suficientes para justificar sin más la negativa al acceso a la información.

En efecto, a partir de lo dispuesto en este último régimen legal antes descripto, las causales de excepción, no implican *per se* un justificativo para su no otorgamiento, sino que en miras a proteger los intereses económicos y empresariales argüidos, la ley expresamente prevé que *los sujetos obligados* -entre ellos YPF SA (conforme a lo antes expuesto)- *deben brindar la información en forma completa recurriendo al sistema de tachas* (conf. art. 12 de la Ley N° 27.275), aspecto que debe ser analizado en la etapa procesal oportuna.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que el acceso a la información es un elemento constitutivo de la libertad de expresión que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante ello, *tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida*. En virtud de ello, para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación, cabe recordar una vez más que los sujetos obligados sólo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen o demuestran de manera detallada elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido (arg. Fallos: 338:1258, “Giustiniani”, y sus citas), aspectos que, como fue antes indicado, no se verifican en este estado del proceso.

En consecuencia, corresponde concluir que la demandada debe otorgar la información solicitada en forma completa, debiendo recurrir -a fin de proteger los intereses invocados- al sistema de tachas en caso de ser necesario (conf. art. 12 de la Ley N° 27.275), cuya razonabilidad deberá ser analizada en la etapa de ejecución de sentencia.

**IX.-** Que conforme a las consideraciones precedentes y en virtud del principio objetivo de la derrota contenido en el artículo 68 del CPCCN, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por

la actora e imponer las costas de la anterior instancia a la demandada vencida.

**X.-** Que de acuerdo con lo expuesto, corresponde rechazar el remedio deducido por la firma YPF SA, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la FARN y confirmar la sentencia apelada con la extensión que surge del presente decisorio. Las costas de ambas instancias deben ser soportadas por la demandada vencida (conf. art. 68 primer párrafo del CPCCN).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Rechazar el remedio interpuesto por la firma YPF SA, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la FARN y confirmar la sentencia apelada en los términos que surgen del presente decisorio; **2)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (conf. art. 68 primer párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, oportunamente, devuélvase.-

**Guillermo F. TREACY**

**Jorge F. ALEMANY**

**Pablo GALLEGOS FEDRIANI**